



La Plata, 16 de febrero de 2023

**Y VISTOS:** Este expediente FLP 33937/2019 caratulado "AJUS LA PLATA y otros c/ Ministerio de Salud y Desarrollo Social Nación (Secretaría de Salud) s/ amparo colectivo", procedente del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad, Secretaría N° 12; **Y CONSIDERANDO QUE:**

**I. La decisión recurrida.**

A través del pronunciamiento del 8 de febrero del año 2022 el señor juez de primera instancia resolvió: "1.- Homologar judicialmente el acuerdo al que arribaran las partes, con las salvedades enunciadas en el último párrafo del punto III de los Considerandos (Arts. 309 y 310, CPCCN y 14 de la Constitución Nacional). 2. Imponer Las costas en el orden causado, de acuerdo a lo estipulado por las partes (art. 73, CPCCN). 3. Declarar maliciosa y temeraria la conducta asumida en el pleito por el abogado E.D. (...) y por la Sra. M.E. (...) e imponer, al primero la sanción de multa de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil), y a la segunda la de \$ 10.000 (pesos diez mil), los que deberán ser depositados en autos, a la orden de este Juzgado, y para ser donados al Hospital de Niños 'Sor María Ludovica' de La Plata (Art. 45 y conc. del CPCCN). 4.- Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de La Plata, a efectos de que proceda a evaluar la conducta profesional desplegada en autos por el referido abogado. Lo propio, a la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a sus efectos".

En sustancia, los hechos que motivaron ese temperamento fueron expuestos por el *a quo* del siguiente modo: a) luego de que primigeniamente se rechazó la procedencia de la acción de amparo deducida -fallo que después fue revocado por esta Sala- el doctor D. promovió una serie de actos procesales que a la postre oscurecieron





aún más el trámite, sumado a una profusión de agravios y/o descalificaciones públicas de su labor como juez, cuestionando incluso su independencia como magistrado; b) el letrado omitió deliberadamente informar al juzgado que ya se había administrado al niño la vacuna reclamada, circunstancia que motivó el dictado de una decisión cautelar que, de antemano, aquél y la parte ya sabían abstracta e ineficaz; c) en una oportunidad se advirtió que el doctor E.D. era, simultáneamente, apoderado y presidente de la actora (AJUS) pero también apoderado de la codemandada (Fisco de la Provincia de Buenos Aires), organismo éste que -al ser citado por el Juzgado en los términos del art. 94 del CPCCN- "procedió a contestar los términos de la demanda...escrita por el propio D.". Por ello es que se lo intimó a que manifestara si se encontraba comprendido en las inhabilidades previstas por los arts. 49 del Decreto Ley 7543/69 y/o 70 inciso k de la ley 10430. Y si bien con fecha 14/11/2019 dijo no encontrarse comprendido, luego declinó su actuación como abogado presidente de la entidad actora y patrocinante de la Fundación Soberanía. Sin perjuicio de ello, a fs. 351 el letrado se presentó nuevamente, en representación de su hijo J.M.D.G. y adhirió a la presentación de AJUS, con lo cual, mantuvo otra vez la acción contra su propio mandante, es decir, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

## **II. El recurso y los agravios.**

Contra la sanción que le fue impuesta el doctor E.D. interpuso recurso de apelación, cuyos agravios pueden resumirse así: a) la resolución genera un antecedente que avanza sobre lo que resulta ser la





independencia en el ejercicio de la abogacía y la libertad de expresión, empleando como argumento -entre otros- una supuesta declaración, no comprobable, sobre el estado de la causa que él habría realizado a una agencia de noticias y que fue levantada por un periódico local. Sin perjuicio de ello, puso énfasis en que la declaración a la que se hizo alusión, refirió al plazo en que se vacunó al bebé, es decir, el "caso" de este proceso; b) calificar su conducta como temeraria y maliciosa sobre la base de manifestaciones críticas hechas en el expediente por el retardo de una resolución cautelar por la que se perseguía la vacunación de una criatura y/o por el contenido de las decisiones del magistrado, puede generar un antecedente que a futuro atemorice a los letrados a ser categóricos ante las necesidades de definiciones judiciales sobre reclamos urgentes, como sucede en los amparos de salud; c) no hubo de parte del *a quo* un apercibimiento que luego pudiera justificar la sanción incluida en la sentencia, sino que lo que oportunamente hizo el magistrado fue un recordatorio y una "advertencia" bajo apercibimiento de ley; d) el pronunciamiento atacado evidencia una ausencia total de fundamentos para aplicar una sanción y lo único que hace es buscar justificaciones "en interpretaciones extremas propias de un magistrado con una alta sensibilidad ante la crítica de sus resoluciones, y un lábil sentido de lo que es la tolerancia y respeto a los otros". Incurriendo, incluso, en el error de aseverar que él resulta ser el letrado patrocinante de la señora M.E., cuando quien representa a la nombrada es el doctor S. P. J.; e) sostener que como letrado del litigio conocía que el bebé se había vacunado antes del dictado de la medida cautelar e, incluso, antes de la realización de sendos escritos requiriendo la urgente tutela precautoria resulta de una ausencia de toda lógica, práctica y





jurídica. Ello es así porque no puede explicarse cuál sería el objetivo de insistir con la necesidad del dictado de la medida cautelar, con el tiempo que insume la confección de los escritos y asistir permanentemente a la sede del juzgado, a sabiendas supuestamente de que el bebé estaba ya inoculado. Por el contrario -luego de repasar con indicaciones de fechas el derrotero de la causa hasta el dictado de la medida cautelar- el recurrente indica que lejos de haber actuado con malicia o temeridad, lo que se hizo fue comunicar los hechos verídicos sin buscar segundas intenciones u ocultamientos. Por otro lado -destacó- la situación manifestada no variaba en nada el trámite de la causa, pues continuaba el proceso por el colectivo, lo cual sucedió hasta el dictado de la sentencia; f) no puede soslayarse la gravedad de fundamentar una imputación por malicia y temeridad en expresiones que un letrado puede realizar en medios de comunicación, en las que por otro lado no se agravió ni al magistrado ni se profirieron expresiones soeces o insultantes; g) en lo que atañe a la intimación que se le cursó para que manifestara si se encontraba comprendido en las inhabilidades previstas por los arts. 49 del Decreto Ley 7543/69 y/o 70 inciso k de la ley 10.430, su respuesta fue negativa por el hecho de que -hasta ese momento del proceso- la Provincia de Buenos Aires no era demandada y tampoco había sido admitida como "tercero". Con lo cual, solo puede concluirse que como letrado no poseía incompatibilidad para su actuación en la instancia de intimación; h) en este orden de ideas, la acción impetrada buscaba que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación (legitimado pasivo)





cumpliera con el calendario nacional de vacunación. En ningún acápite de las presentaciones que él hizo se le endilgaba responsabilidad alguna a la provincia de Buenos Aires, ya que por la situación fáctica y probada en estos autos, el incumplimiento se debía a la falta de compra de vacunas e insumos y resultaba evidente que "la citación de la Provincia era un ardid procesal para retrasar un ya aletargado proceso judicial sumarísimo".

### **III. Tratamiento de la cuestión.**

1. En atención al punto central traído a debate y en virtud de las variadas aseveraciones hechas por el señor magistrado de primera instancia y el recurrente, es dable recordar que -conforme una consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- los tribunales no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes o decisivos para la resolución del caso (Fallos 301:970; 329:1951 y 303:135, entre muchos otros).

2. Sentado ello, se examinarán los aspectos fácticos salientes que -a juicio del Tribunal- determinan la solución a la que se habrá de arribar.

2.1. En primer lugar y en lo que atañe a la intimación que le fue cursada al doctor D. para que manifestara si existía alguna circunstancia de incompatibilidad para actuar en el proceso -atento que estaba incluido en el poder general para juicios otorgado por la Fiscalía de Estado-, se estima que en ese punto no puede caberle reproche al desempeño del letrado.

Ello es así porque a través del escrito presentado el 12/11/19, además de exponer que no se encontraba alcanzado por lo normado por los arts. 49 del Decreto Ley 7543/69 y/o 79 inciso k de la Ley 10430, aquél expresó





que: *"atento haber traído el Sr. Juez Federal a la Provincia de Buenos Aires al pleito, aun cuando su intervención es manifiestamente improcedente, por estricta razones de decoro voy a declinar mi actuación como abogado presidente de la actora (actuando en representación de un colectivo), y patrocinante de la Fundación Soberanía Sanitaria"*.

Y si bien un día después el doctor D. formuló otra presentación en su carácter de letrado y progenitor de su hijo de 6 meses de edad, ello lo hizo a fin de *"adherir a la presentación de amparo colectivo de Ajus La Plata, Berisso y Ensenada Asociación Civil (AJUS LPBE)"* y con el propósito de solicitar una medida cautelar urgente para el niño, análoga a la que ya había sido otorgada el 16/07/19.

En este contexto, a lo que se suma que la intervención del estado bonaerense en calidad de tercero estaba hasta ese momento pendiente de resolución, no se aprecia que el profesional haya estado alcanzado por alguna inhabilidad para continuar interviniendo en el pleito.

A todo evento, la existencia de un escenario que pudo resultar sugestivo para el *a quo* por una hipotética e indebida contraposición de intereses, quedaba suficientemente suplida con el cumplimiento de la medida adoptada el 22/11/19, por la que -en lo pertinente- se ordenó poner en conocimiento de la situación al señor Fiscal de Estado. Cabe destacar, igualmente, que de las constancias digitales obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex100 no surge que esa comunicación se haya efectuado.





**2.2.** Despejado todo lo anterior, una parte del resto de los antecedentes relatados remiten a contingencias que fueron surgiendo por el derrotero procesal de la causa, algunas absolutamente evitables - cabe aclararlo- si se hubieran cumplido mínimos recaudos de actuación que estaban a cargo de la parte actora.

Entre ellas, por ejemplo, haber informado inmediatamente al juzgado que el niño había sido vacunado y no hacerlo más de un mes después de haber sido emitido el pronunciamiento precautorio, como finalmente ocurrió y recién a instancias de haber sido expresamente requerida a ese fin.

Este proceder, si bien puede catalogarse como poco diligente y desconocedor del deber de cooperación que las partes tienen en el proceso, no puede traducirse en una articulación de pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamentación el letrado no podía ignorar con una mínima pauta de razonabilidad, como nota caracterizadora de la temeridad. Tampoco encuadra en los extremos de la malicia, como conducta que tiene como única finalidad distorsionar el proceso, tendiendo a su obstrucción o dilatación (conf. Arazi, Roland, Rojas, Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2003, p. 60, nota al art. 45 y sus remisiones) debido a que la principal perjudicada en este último caso hubiera sido, desde toda lógica, la misma parte que pretendía mayor celeridad en el dictado de la medida cautelar.

**2.3.** Las consideraciones precedentes son suficientes, pues, para dejar sin efecto las multas dispuestas por el señor juez de primera instancia al doctor E.D. y a la señora M.E. por declarar temerarias y maliciosas sus conductas en el proceso.





3. Ahora bien, un tratamiento aparte merecen otras manifestaciones que el doctor D. formuló en el escrito rotulado "DENUNCIA RETARDO INJUSTIFICADO. INJERENCIAS INDEBIDAS", donde hizo genérica alusión a "presiones políticas" y a "un ataque político-mediático a la independencia del Poder Judicial (...) cuando se encuentra en vilo una resolución que puede afectar los intereses del Poder Ejecutivo Nacional", que podía conspirar contra el temperamento del señor juez de grado para decidir el *sub judice*.

Más categórico son otros fragmentos que, por su pertinencia, se transcribirán a continuación: *"También es de público y notorio su participación y postulación en el 'Concurso N° 393 Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Salas I, II, III-', en el cual se encuentra integrando la lista complementaria para ser designado en la alzada de esta jurisdicción federal (misma nómina que integraba en el concurso n° 176 para cubrir la vacante a la que finalmente accedió), y que la resolución de esta causa pueda afectar sus aspiraciones al cargo por el cual se ha postulado"* (el resaltado es agregado).

Luego añadió que "interpretamos que el alongado plazo para suscribir una resolución en estas actuaciones se debe a la falta de independencia, observándose un 'juego' estratégico de plazos".

**III.1.** Pues bien, por amplio que resulte el criterio para convalidar expresiones que *a priori* puedan reputarse inadecuadas pero, al fin y al cabo, enmarcadas razonablemente en el ejercicio del derecho de defensa en juicio y en la garantía de la libertad de expresión, no puede admitirse que el letrado haya puesto en tela de





juicio la imparcialidad del señor juez de primera instancia en los términos que lo hizo, o que haya sugerido que su conducta como magistrado estaba condicionada por intereses personales emparentados con su participación en un concurso del Consejo de la Magistratura para cubrir cargos en esta Cámara Federal.

Tan grave sería calificar la conducta del doctor D. como temeraria y maliciosa por el sólo hecho de haber utilizado las herramientas procesales para obtener una pronta resolución judicial, como silenciar toda consideración frente a expresiones que, con base en conjeturas infundadas, desconocieron explícitamente tanto el debido respeto y decoro que el letrado debía guardar al señor juez de la causa como el principio de la independencia judicial, pilar básico de nuestra organización institucional.

Para decirlo en palabras de la Corte, se incurrió en una innecesaria y reprochable ausencia de estilo que no se puede soslayar. Ello es así porque esas expresiones desmesuradas son notablemente lesivas del respeto debido al señor juez de primera instancia y exceden sin justificación el ejercicio del derecho de defensa (Fallos 327:3241).

Por cierto, no puede quedar a soslayo que el doctor D. dispuso en todo momento del derecho de recusar al magistrado si consideraba que concurrían razones para hacerlo, cosa que nunca sucedió.

En su lugar, profirió hipotéticas alegaciones en relación a su desempeño y a aspectos de índole institucional que no eran conducentes para el propósito principal perseguido en este litigio: una decisión que garantizara de manera urgente la provisión de una vacuna.

**III. 2.** De consuno a lo expuesto, en uso de las facultades que acuerdan los arts. 34 y 35 del CPCC





y 18 del decreto-ley 1285/58, este Tribunal juzga que corresponde sancionar con un apercibimiento al doctor E. D. por haber incurrido en una conducta contraria a la autoridad y decoro del señor juez de primera instancia, haciéndole saber que en el futuro deberá abstenerse de realizar manifestaciones del tenor de las *supra* transcriptas.

Asimismo, una vez firme y devuelto el expediente a primera instancia, deberá remitirse copia de la presente resolución al Tribunal de Disciplina del Colegio de la Abogacía de La Plata y a la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, a sus efectos.

**IV. En mérito a lo expuesto, SE RESUELVE:**

a) Revocar el punto "3" de la resolución recurrida en cuanto declaró maliciosa y temeraria la conducta asumida en el pleito por el abogado E. D. y por la señora M.E. y, en consecuencia, dejar sin efecto las multas allí dispuestas.

b) Imponer al doctor E.D. la sanción de apercibimiento (arts. 34 y 35 del CPCC y 18 del decretoley 1285/58), por las razones expuestas en el considerando "III.3" de este fallo.

c) Una vez devuelta la causa al Juzgado de Primera Instancia, remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Disciplina del Colegio de la Abogacía de La Plata y a la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a sus efectos.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA



Regístrese, notifíquese y devuélvase, previa comunicación al juzgado interviniente a través de oficio electrónico.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN  
JUEZ

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS  
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo establecido por la Resolución 25/22 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

PABLO MARTÍN LABOMBARDA  
SECRETARIO

*Fecha de firma: 16/02/2023*

*Alta en sistema: 17/02/2023*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara*

*Firmado por: PABLO MARTIN LABOMBARDA, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA*

#33586201#357585971#20230215163823997

